

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132.		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una los herederos de D. Domingo García, empleado que fué en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Ciudad-Real, demandantes en rebeldía; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación solicitada por el causante de los demandantes.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que hallándose el expresado D. Domingo García sirviendo la plaza de Oficial sexto tercero, en comisión, de la Administración principal de Hacienda pública en la referida provincia, recurrió desde Ciudad-Real el 9 de Diciembre de 1860 á la Junta de Clases pasivas en instancia documentada, solicitando su clasificación; y que en su vista acordó la citada Junta, en sesión de 3 de Mayo de 1861, reconocer á este interesado 20 años, nueve meses y dos días de servicios; pero sin señalamiento de haber pasado por no haber servido con Real nombramiento los dos años que exige la ley de presupuestos de 1845:

Que habiéndose enterado al recurrente de la precedente resolución, en 15 del mismo mes reclamó contra ella una exposición sin fecha, que no aparece recibida en el Ministerio de Hacienda hasta el 24 de Julio siguiente, en que se mandó por decreto marginal que informase la expresada Junta de Clases pasivas; y al evacuarse por la misma, después de ratificar su anterior acuerdo, manifestó que atendida la fecha en que este fué notificado, creía que había transcurrido el mes de término señalado para estas apelaciones:

Que de la misma opinión fué la mesa del Negociado y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda; y en su virtud se dictó Real orden en 26 de Noviembre del expresado año de 1861, por la cual, de conformidad con dichos dictámenes, se desestimó la instancia de don Domingo García, y se declaró que este no tenía á la sazón derecho á que se revisase su clasificación, que constó con su silencio.

Visto el recurso de alzada que desde Ciudad-Real elevó el interesado contra

la precedente Real orden para ante el Consejo de Estado, en el que manifestó ser cierto que por ignorancia había reclamado fuera de tiempo contra el acuerdo de la Junta de clases pasivas; habiéndose remitido en su virtud todos los antecedentes al referido Consejo por Real orden de 3 de Marzo de 1862:

Visto el auto dictado por la Sección de lo Contencioso del mismo Consejo el 23 de Junio último, por el que á instancia fiscal acordó hacer saber al interesado, que si en el término de un mes no señalaba domicilio ó nombraba apoderado en esta corte, acusada la rebeldía por mi Fiscal, se consultaría la absolución de la demanda con sujeción al art. 103 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, cuya ejecución fué encomendada al Gobernador de Ciudad-Real:

Vistas las contestaciones de esta Autoridad en 3 de Julio y 16 de Setiembre últimos, diciendo en la primera que el mencionado D. Domingo García habla fallecido soltero y sin herederos forzosos el 18 de Julio de 1862, y manifestando en la segunda que los herederos de este interesado habían sido enterados el 16 del citado Setiembre último de la precedente providencia dictada en estos autos.

Vistos el escrito de mi Fiscal de 26 de Octubre siguiente acusando la rebeldía á los herederos de D. Domingo García, haber dejado transcurrir el plazo señalado sin que hubiesen comparecido según les estaba mandado, y el auto de la referida sección de 30 del propio mes, en que la hubo por acusada:

Vistos los artículos 101 y 103 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, el primero de los cuales dispone que no compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la

demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldía si la acusare su adversario; y el segundo, que si el contumaz fuere el actor, el demandado será absuelto de la demanda.

Considerando que los herederos del recurrente ni han comparecido personalmente, ni nombrado apoderado en el término que se les previno, y para lo que fueron citados, dando lugar á que mi Fiscal les haya acusado la rebeldía:

Considerando, por lo tanto, que la parte demandante se halla en el caso previsto en el art. 103 del citado Reglamento, y que en su consecuencia debe hacerse la declaración que en el mismo se dispone;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Francisco Tames Hévila, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Francisco Gonzalez, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrí, D. Pedro Sabau y D. Leopoldo Augusto de Casto,

Vengo en absolver á la Administración del recurso entablado por el difunto D. Domingo García, y confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las

partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 27 de Febrero de 1864.—
Pedro de Madrazo.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 645.

En Real orden de 8 de Marzo último, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se dispone se saque á subasta pública la construccion de doce casetas para la Guardia civil, en la carretera de Málaga, bajo el tipo de 445.414 rs. 92 céntos, y condiciones económicas que se publican á continuacion; debiendo advertirse que el acto del remate tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 20 de Mayo próximo, en las oficinas del Gobierno de provincia.

El pliego de condiciones facultativas se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo Gobierno, donde podrán enterarse de ellas las personas que quieran interesarse en la subasta, las cuales formarán sus proposiciones con sujecion al siguiente modelo.

Córdoba 18 de Abril de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de habitante en la calle de n.º se obliga á ejecutar las obras de construccion de doce casetas para la Guardia civil, en la carretera de Málaga, por la suma de (en letra) rs. vn. sujetándose en un todo á los planos, condiciones facultativas y económicas de que se halla suficientemente enterado.

Lugar, fecha y firma.

Pliego de condiciones económica administrativas que habrá de regir en la subasta de las obras de nueva construccion de doce casetas destinadas á la Guardia civil, en la carretera de esta capital á la de Málaga.

1.º El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador, á las doce de la mañana del dia 20 de Mayo próximo.

2.º El tipo de la subasta será el de 445.414 reales 92 céntimos, los 400.978 rs. importe del presupuesto formado por el arquitecto, y el resto el 44 por 100 determinado en la Real orden de 7 de Diciembre de 1863.

3.º Las licitaciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, destinándose la primera media hora á la entrega de los pliegos que se numerarán por el orden de su presentacion; dándose lectura de ellos seguidamente por el mismo orden. Si se encontrasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá lici-

tacion á pujas llanas, durante un cuarto de hora entre los interesados, no pudiendo bajar de cien reales cada mejora, haciéndose la adjudicacion al que en cualquiera de ambos casos presentare la proposicion mas ventajosa.

4.º A cada pliego acompañará carta de pago que acredite el depósito provisional en la caja sucursal de 5.755,74 del 5 por 100 del total importe del remate, la cual será devuelta en el acto á todos los licitadores excepto á aquel en cuyo favor quedare el remate.

5.º El rematante queda obligado á ampliar y constituir en depósito definitivo el anterior provisional hasta el 10 por 100, cuya carta de pago quedará unida al espediente como garantía del contrato.

6.º El remate se entiende á riesgo y ventura, no habiendo lugar por lo tanto á reclamaciones de ningun género por subida de jornales, materiales, portes ú otros análogos.

7.º La cantidad por que se adjudique el remate será satisfecha gradualmente en tres plazos; el primero al levantar los muros de seis casillas; el segundo al terminar los de las doce; y el tercero á la terminacion de la obra; y despues que reconocida por el arquitecto provincial, se presente el oportuno certificado que acredite el cumplimiento de lo contratado, devolviéndose á la vez el depósito de que trata la condicion 5.º

8.º El contratista no podrá dar principio á las obras, sin que reciba la orden del Sr. Gobernador, y deberá dar concluidas las doce casetas en el término de seis meses sin perjuicio de lo expreso en la condicion 3.º de las facultativas.

9.º Si en la ejecucion de las obras el rematante faltare á las condiciones estipuladas, se le obligará á que demuela y construya de nuevo en un breve plazo, que se designará por el arquitecto, la parte de obra que no fuere admisible; y si no lo verificase en el término que se le señale ó la reconstruccion fuese nuevamente desechada, se procederá á ejecutarla nuevamente por administracion de cuenta y cargo del mismo contratista; quedando sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 20 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9, 10 y 11, la cual se exigirá por la via de apremio y procedimientos administrativos.

Circular núm. 665.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, se comunica á este Gobierno, con fecha 7 del actual, la Real orden que sigue:

«El señor Ministro de Fomento dice á este Ministerio con fecha 22 de Marzo último lo que sigue.

Excmo. Sr.—En vista de la obra que con el título de «Manual de minero español» ha escrito y publicado el licenciado en jurisprudencia don Manuel Malo de

Molina, y atendido á lo útil que puede ser su estudio para los que intervienen en los asuntos de minas, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se recomiende la adquisicion de dicha obra á los Consejos provinciales y Ayuntamientos de los distritos mineros en la forma que concepte mas oportuna.

Y S. M. la Reina (q. D. g.) para mejor cumplimiento de lo ordenado en dicha superior resolucion, ha tenido á bien disponer se traslade á V. S., recomendándole, así como á las Corporaciones y Ayuntamientos de esa provincia, la adquisicion de la obra mencionada. De Real orden, comunica la por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

La que ha acordado se publique en este periódico oficial para el debido conocimiento de las Municipalidades de esta provincia.

Córdoba 22 de Abril de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 658.

Acostumbrando algunos Alcaldes á dirigirse directamente á otros Gobernadores de las provincias de España para asuntos del servicio, ó á los Alcaldes de poblaciones que no pertenecen á la de Córdoba, á pesar de lo que con repeticion se les tiene encargado y previene el art. 73 de la ley municipal, he acordado ordenarles que solo podrán verificarlo por conducto de mi autoridad.

Córdoba 21 de Abril de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 659.

Habiendo observado que algunos Alcaldes no cumplen con lo prevenido en la Real orden de 28 de Noviembre de 1849, he acordado hacerles presente á todos, que solo compete á mi autoridad permitir la traslacion de los reos sujetos á vigilancia, por lo que se abstendrán en lo sucesivo de autorizarlas.

Córdoba 21 de Abril de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 665.

Declaradas vacantes, por consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 3 del actual, las plazas de oficial 1.º y 3.º de la seccion de cuentas municipales y de pósitos del Gobierno de esta provincia, en atencion á haber sido provistas por el Gobierno despues de publicada la ley de 25 de Setiembre de 1863, las cuales se hallan dotadas con el haber anual de 8.000 rs. la primera y 6.000 la segunda, pagados de los fondos provinciales; se anuncian al público por medio de este periódico oficial y á

virtud de acuerdo de la Diputacion provincial, con arreglo á lo que dispone la Real orden circular de 15 de Diciembre último, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes en la Secretaría de dicha corporacion dentro del plazo de 15 dias despues de la publicacion del presente.

Córdoba 22 de Abril de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 664.

Vigilancia.— Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una mula cuyas señas se expresan al pie, que ha sido hurtada á Feliciano Bascon, vecino de Utrera, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juez de la misma ciudad con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Abril de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Pelo negro, entremediana, cuatro años, herrada en la cabeza izquierda, con el que se figura J S.

Circular núm. 666.

Vigilancia.— Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan al pie, que en la noche del 18 del actual han desaparecido del cortijo de las Puertas, en término de Valenzuela, que labra D.ª Leonor Gutierrez, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de Valenzuela con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Abril de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Un caballo cerrado, capon, de siete cuartas de alzada, castaño claro, con bejigas en las manos, pelos blancos en los costillares.

Un potro pelo castaño oscuro, bobiblanco, calzado de los pies hasta cerca de los corbejones y de las manos hasta las cuartillas, entero, de unas seis cuartas de alzada, de dos años de edad y herrado en el anca derecha.

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

Circular núm. 649.

Bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y con las formalidades prevenidas por las Reales ordenes de 3 de Setiembre de 1846,

8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes, se verificará en el primer domingo del mes de Mayo inmediato, y hora de las doce de su mañana, en este Gobierno de provincia, la adjudicación del remate del *Boletín oficial* de la misma para el año económico de 1864 á 1865, acompañándose en aquel acto tres Diputados provinciales á quienes oíré en las dudas é incidentes que ocurran en la subasta.

Los que quieran interesarse en la misma, harán sus proposiciones, con sujeción al modelo adjunto, por medio de pliegos cerrados que durante el presente mes de Abril podrán dirigirme ó depositar en una caja-buzón cerrada, que estará con tal objeto expuesta al público en la portería de este Gobierno.

Ciudad-Real 6 de Abril de 1864.
—Juan Pedro de Abarrátegui.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial, que ha de publicarse en la provincia de Ciudad-Real durante el año económico de 1864 á 1865.

1.º Para hacer proposición en la subasta del *Boletín oficial*, será necesario 4.º acreditar y garantizar á satisfacción del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, según se previene en Real orden de 14 de Octubre de 1859

2.º Acreditar el depósito de 8.000 reales en la tesorería de la provincia, cuya fianza permanecerá íntegra todo el tiempo que dure el contrato.

3.º El editor ó empresario del *Boletín* tendrá obligación á publicarlo los Lunes, Miércoles y Viérnes, de todo el año económico de 1864 á 1865, y á repartirlo por su cuenta y riesgo, á los suscritores de la capital en los mismos días: enviándolo franco de porte, por el correo más inmediato al de su publicación, á los demás pueblos y suscritores.

4.º Ha de insertar en el *Boletín* bajo el epígrafe de «Artículo de oficio» toda la parte oficial comprendida en la primera sección de la *Gaceta* de Madrid á la cual deberá precisamente estar suscrito; insertando también los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicación, con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 10 de Agosto de 1856; y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares, en virtud de la autorización que se les concedió por la Ley de 9 de Agosto del citado año de 1839.

5.º La dimensión del *Boletín* y suplemento será un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, del tipo del cuerpo de diez, con-

teniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo

6.º Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

7.º Los anuncios relativos á amortización se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

8.º Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos por el Gobernador á la redacción se insertará gratuitamente.

9.º Se darán *Boletines* extraordinarios siempre que el Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

10.º En el primer número de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, con expresión del número de aquel que las contenga, y de la circular en que se inserten.

11.º Por cada ejemplar del *Boletín* incluso los respectivos suplementos se ha de pagar 63 céntimos, á cuyo precio se ha de arreglar el importe de las suscripciones.

12.º Ha de entregar gratis un ejemplar del *Boletín* y suplementos para la Diputación provincial, uno para la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, diez para la Secretaría de este Gobierno de provincia y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran; uno para la Sección de Fomento y otro para la de Estadística, así como los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernación, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, Capitanía general del distrito á que pertenece la provincia y dentro de esta al

- Gobernador civil.
- Comandante general.
- Diputados á Cortes y provinciales.
- Gefes de la Guardia civil.
- Inspector de vigilancia.
- Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales.
- Gefes de Hacienda de la provincia.
- Vicaría eclesiástica de la Diócesis.
- Ayuntamientos.
- Juzgados.
- Arquitecto provincial.
- Biblioteca provincial.
- Capitanes generales y Comandantes generales de los departamentos marítimos.

Y un ejemplar á cada gefe de línea de Guardia civil en esta provincia, según así lo dispone la Real orden de 19 de Setiembre de 1860.

13.º El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará, á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de desamortización si lo reclamaren.

13.º Para la inserción en el *Boletín* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado.

- Del Gobierno de la Provincia.
- De la Diputación provincial.
- De la Comandancia general.
- De las Oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del territorio.
- De los Juzgados.
- De las Oficinas de desamortización.

Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicación de *Boletines* extraordinarios, previa siempre la autorización del Sr. Gobernador civil si estos no fuéren sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ó oficina que lo reclamase.

14.º La publicación del *Boletín oficial* se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

15.º Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario del *Boletín*, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

Modelo de proposición.

D. N. de N. vecino de..... propone redactar y publicar el *Boletín oficial* de la provincia de Ciudad-Real los Lunes, Miércoles y Viérnes de todo el año económico de 1864 á 1865, y repartirlo por su cuenta y riesgo, á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándole por el correo más inmediato al de su publicación, á los demás pueblos y suscritores. Acepta todas las condiciones que como tal editor ó empresario se le imponen en el pliego publicado en el *Boletín oficial* núm. 46, correspondiente al día 8 de Abril, y ofrece dar cada ejemplar por..... céntos. ó sea al año por..... rs..... céntos. (Fecha y firma del proponente.)

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta; advirtiendo que el tipo máximo admisible es el de 63 céntimos que expresa la condición 10.

Ciudad-Real 7 de Abril de 1864.
—Juan Pedro de Abarrátegui.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa.

Circular núm. 655

D. José de la Torre Nevado, Alcalde constitucional de esta villa: Hago saber: que el Ayuntamiento

de mi presidencia, asociado de un número deplorable de mayores contribuyentes, acordaron sacar en subasta en conjunto y por su totalidad en esta villa para su arrendamiento, las especies sujetas á la contribución de consumos en todo el año económico de 1864 á 1865, sin exclusión, y cuyo acuerdo se halla aprobado en estos términos por el Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia, bajo los tipos y cantidades siguientes:

Por el consumo del vino.	Por el consumo del aceite.	Por el consumo del aguardiente.	Por el consumo de carnes.	Por el consumo de jabón.	Por el consumo de vinagre.	Totales.
Rs. 3.788.	Rs. 5.132.	Rs. 3.665.	Rs. 8.920.	Rs. 855.	Rs. 214.	Rs. 22.604.
Rs. 1.894.	Rs. 2.566.	Rs. 1.832.50.	Rs. 4.460.	Rs. 427.50.	Rs. 122.	Rs. 11.302.
Rs. 1.894.	Rs. 2.566.	Rs. 1.832.50.	Rs. 4.460.	Rs. 427.50.	Rs. 122.	Rs. 11.302.
Rs. 227.28.	Rs. 307.92.	Rs. 219.90.	Rs. 545.20.	Rs. 51.30.	Rs. 14.64.	Rs. 1.358.24.
Rs. 7.803.28.	Rs. 10.371.92.	Rs. 7.519.90.	Rs. 18.385.20.	Rs. 1.761.30.	Rs. 502.64.	Rs. 46.564.24.

Cuya subasta tendrá lugar el primer remate de pujas llanas el Domingo 24 del corriente mes, el segundo para la mejora del 5 por 100 el 1.º de Mayo, y en caso que en el primero no se hiciesen proposiciones que cubran el total de todos los ramos, como está acordado y aprobado, el segundo remate se considerará como el primero y se celebrará el 8 de dicho mes de Mayo en estas casas consistoriales de once á doce de sus mañanas, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. Villaviciosa y Abril 18 de 1864.
—El Alcalde, José de la Torre.

Alcaldía constitucional de Villaharta.

Circular núm. 641.

EDICTO.

D. José Felipe Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa: Hago saber: que concluido en

borrador el amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, del segundo año económico de 1864 á 1865, se halla de manifiesto por término de quince dias, á contar desde esta fecha, en la Secretaria de este Ayuntamiento, á fin de que los vecinos y hacendados forasteros comprendidos en él, puedan examinar sus partidas y reclamar sobre ellos si se consideran agraviados; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oidas las que presenten.

Villaharta 18 de Abril de 1864.— José Felipe Fuentes.— Por mandado de dicho Sr., Antonio Martinez, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Bujalance.

Circular núm. 648.

D. Miguel Navarro y Castro, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el Ilre. Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado en sesion celebrada el 11 del que rige, se proceda á la subasta en arrendamiento del arbitrio de pesos y medidas por todo el año económico de 64 al 65, bajo el tipo de 520 rs. vn. Para sus dos remates de pujas llanas y diezmos se señalan los dias 30 del corriente mes y 9 del próximo Mayo de once á doce de sus respectivas mañanas y en esta casa capitular. Bujalance 20 de Abril de 1864.— Miguel Navarro y Castro.— Antonio Hidalgo, Secretario.

Circular núm. 647.

D. Miguel Navarro y Castro, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el Ilre. Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado sacar á la subasta por todo el año económico de 64 al 65, el servicio del alumbrado público de la misma, bajo el tipo de 16,800 reales vellon y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria municipal. Para sus dos remates de pujas llanas y diezmos se señalan los dias 30 del mes actual y 9 de Mayo próximo venidero de once á doce de sus respectivas mañanas y en esta casa capitular.— Bujalance y Abril 20 de 1864.— Miguel Navarro y Castro.— Antonio Hidalgo, Secretario.

Alcaldía constitucional de Sta. Eufemia.

Circular núm. 642.

D. Juan Sanchez Romero, Alcalde constitucional y presidente del Ayuntamiento de esta villa de Santa Eufemia, etc.

Hago saber: que la plaza de cirujano titular de esta villa, con el sueldo anual de 2320 rs. pagados por esta municipalidad, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, y el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se publique la vacante por el término de un mes, á contar desde que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los aspirantes á ella, presenten sus solicitudes en esta Alcaldía, á cuyo efecto y para conocimiento de los interesados se insertan las condiciones siguientes:

1.ª La contrata es por tres años que darán principio el dia en que sea puesto en posesion el agraciado á otro igual del próximo de 1867, bajo la asignacion de los 2320 rs. pagados de estos fondos municipales en fin de Diciembre de cada año, con la obligacion de asistir gratis, con la asiduidad y esmero que el caso requiere, á los enfermos pobres vecinos de esta.

2.ª Será obligacion del cirujano asistir oportunamente en todos los casos de oficio que ocurran dentro del término jurisdiccional de esta villa, sin opcion á gratificacion ni otro derecho que el que despues puedan tener de las partes, con arreglo á las leyes.

3.ª Las visitas que se hacen generalmente por iguales, son convencionales con los vecinos no pobres, y en otro caso solo podrá exigir por cada visita dos reales, segun costumbre en esta poblacion.

4.ª El facultativo no podrá ausentarse de la poblacion sin licencia del Ayuntamiento por mas tiempo que el de doce horas para asuntos particulares, y si fuere llamado en apelacion y tuviere que invertir mas tiempo que el de 24 horas, no se ausentará, al menos que no deje en su lugar otro facultativo costeado á sus espensas.

5.ª Será obligacion de las partes el avisarse mutuamente con dos meses de anticipacion á la conclusion de este contrato, para que una y otra puedan buscar su acomodo.

Y para la comun inteligencia de los profesores de cirujia, se fija el presente en Santa Eufemia á 13 de Abril de 1864.— Juan Sanchez Romero.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

Circular núm. 654.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente mi primer edicto,

se cita, llama y emplaza por término de 9 dias á D. Rafael Sarría, para que se presente en este Juzgado á oír los cargos que le resultan en la causa que pende contra el mismo por titularse médico, apercibiéndolo que de no verificarlo se declarará rebelde y contumáz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 16 de Abril de 1864.— José Antonio de Cires.— De orden de S. S., Angel Osuna García.

Circular núm. 655.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital.

En virtud del presente, se cita, llama y emplaza por primer término de 9 dias, á Ignacio Ramirez Hernandez, natural de Granada y vecino de Monterrubio, de edad de 32 años, tratante en ganados, y que no sabe leer ni escribir, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado, ó en la cárcel de esta capital, á oír los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se sigue por hurto de caballerias; apercibido de que pasado repetido término sin haberse presentado, se sustanciará aquella en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y para que no pueda alegar ignorancia, se publica por medio del presente.

Dado en Córdoba á 16 de Abril de 1864.— José Antonio de Cires.— De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Circular núm. 657.

D. Joaquin de Quero, juez de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Francisco Jimenez Viso (a) el Animero, vecino de Lucena, para que dentro del término de treinta dias se presente en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que sigo por robo á unos zapateros de Montilla, y muerte dada en el acto á Francisco Moral; bajo apercibimiento que de no presentarse se le seguirá la causa en rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Cabra doce de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Joaquin de Quero.— Por mandado de S. S., Luis Fernandez Ruiz.

ANUNCIOS.

MONTEPIO-UNIVERSAL.

Sin embargo de las varias reclama-

ciones, que esta Compañia ha hecho á sus impositores, cuyas pólizas deben incluirse en la próxima liquidacion, pidiéndoles las fees de vida y manifestándoles los perjuicios que puede ocasionarles el dejar sin cumplimiento este artículo de los estatutos; hasta hoy no han llenado este requisito los Sres. D. Emilio Rodriguez Gardin, D. Rafael Garrido Romero, D. José Domingo Milan y Ruiz, D. José María Polo de Tablada, D. Alonso Alcala y Reyes, D. Antonio Bello y Milan, D. Francisco Garcia Gutierrez, D. Francisco de Paula Osuna y Marquez, D. Juan Bautista de Castro y Ruiz, D. Jacinto Gomez Martinez, D. Manuel de Vera, D. Ramon Ruiz y D. Bartolomé Presco y Lora; y como puede atraerles la pérdida total de sus suscripciones la falta de entrega de este documento, se les hace saber por última vez por este periódico oficial, para que no puedan alegar ignorancia, previniéndoles que el plazo de cuatro meses concedido para la entrega de la ya repetida fé de vida, termina en 30 del actual, para cuyo dia debe obrar en la Direccion general de Madrid, calle de la Magdalena, núm. 2, y por lo que los señores suscritores que quieran remitirla por esta Sub-direccion de beran haberlo á ella con la anticipacion debida, para que en el mencionado dia se les haya hecho llegar á su destino; y se les recomienda comisionen la entrega á persona que recoja recibo de este documento, ó en su defecto que los mande en carta certificada.— El Sub-director de la provincia, Serafin Barbeñán y Garcia.

VENTAS.

Carta de la peninsula Española.

por DON FRANCISCO CORRELO.

Esta importante obra fué recomendada, por el Ministerio de la Gobernacion en Real orden de 16 de Febrero de 1861, por la que se autoriza á los Ayuntamientos para incluir su importe en el presupuesto municipal; y por otra Real orden circulada por Fomento en 8 de Marzo del mismo año tuvo á bien S. M. aprobar para el estudio de la geografia de España en las escuelas normales y de 1.ª enseñanza.

Se halla de venta en la seccion de Estadística de esta provincia; su precio 80 rs. forrada de lienzo y á 60 en hojas sueltas.

Desde San Juan próximo se arrienda unas casas principales acristalada y empapeladas con jardin, cochera, cuartos, casa de campo y graneros en la calle de la Puerta Nueva núm. 104 moderno; la persona que puede convenirle podrá acercarse á D. Rafael de Parias, su encargado, que vive calle de Almonas núm. 58, quien la impondrá de su renta y condiciones.

Venta de madera.

En Cuatro-huertas, término de Cabra, al partido que nombran Bajas, Jerez y Cruz del Huerto, se hallan de venta seis palos cuellos, como para viga de molino aceitero, de distintas dimensiones y gruesos, y porcion de rozas de madera de álamo blanco, para varios aprovechamientos.

CORDOBA.—1864.

Imp., lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, 21.